

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001310303820210023000
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO OSORIO RINCÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de hábeas corpus comunicada a este Despacho, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 12:01 p.m., interpuesta por el señor LUIS FERNANDO OSORIO RINCÓN como agente oficioso de la señora **DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.010.912 contra el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ** y al **JUZGADO SETENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C..***

ANTECEDENTES

Manifestó el agente oficioso, que la accionante fue capturada en el Aeropuerto El Dorado el 29 de mayo de 2021, para cumplir la pena impuesta por el delito de omisión de agente retenedor, proceso que fue conocido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira – Risaralda donde fue declarada inocente

y luego el Tribunal Superior de dicha ciudad, revocó la sentencia y la condenó a 48 meses, concediéndole la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Que luego de una audiencia realizada el “31 de Abril” fue trasladada a la cárcel El Buen Pastor donde se encuentra reclusa desde esa fecha sin que se haga efectiva la prisión domiciliaria.

Manifestó que la cárcel envió solicitud al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira para que enviara información sobre la situación jurídica y la boleta de traslado a prisión domiciliaria de la accionante, con respuesta consistente en que se iba a realizar traslado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por competencia, para que se realice el trámite correspondiente, pero que el expediente no ha sido radicado en ningún juzgado.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 4 de junio del año que transcurre, ordenándose oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda y a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, allegó respuesta donde anexó los fallos de primera y segunda instancia, así como la providencia que resolvió el recurso de casación, que dan cuenta que la señora DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ tiene condena en firme de 48 meses de prisión por el delito de omisión de agente retenedor.

Informó, que la accionante fue puesta a disposición de ese Despacho, por captura efectuada en el Aeropuerto El Dorado y que se expidió boleta No. 2

dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario para Mujeres de esta ciudad, en virtud de la condena referida y quedando a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C..

Que ni el agente oficioso ni la señora GARCÍA PÉREZ han elevado solicitud de libertad ante ese Despacho; que el 1º de junio del año que transcurre, enviaron la documentación digitalizada y pusieron a disposición el enlace respectivo para el acceso virtual al expediente ante los Jueces de Ejecución de Penas, quienes son los que asumen la vigilancia de la pena.

Expresó que para el beneficio de prisión domiciliaria, concedido en el numeral 4. de la sentencia de segunda instancia, se debe depositar caución prendaria por el monto de un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso. Que en dicho numeral también se ordenó la captura de la señora GARCÍA PÉREZ.

Agregó que para materializar el citado beneficio, el trámite debe ser asignado a un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y ante ese despacho depositar la caución y suscribir el acta de compromiso. Que ese Juzgado no tiene competencia para el trámite del cumplimiento de la pena y solo puede conocer en segunda instancia sobre redenciones de penas y libertad condicional que eleve ante el Juzgado que vigile la ejecución de la pena y será el Centro de Servicio de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quienes deben informar a que despacho correspondió conocer del mismo. Concluyó que por tanto la acción de Hábeas Corpus impetrada por el agente oficioso no puede prosperar, dado que sus garantías han sido respetadas y la privación de la libertad se dio por la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, por auto del 5 de junio de 2021, este Despacho ordenó vincular a la presente acción, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Seccional Bogotá y al Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

El Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control del Garantías de Bogotá D.C., informó que el 29 de mayo le correspondió por reparto la diligencia de puesta a disposición de capturado para cumplir condena, dentro del proceso 660016000036201003254 en contra de la acá accionante.

Que el despacho legalizó la captura y emitió la boleta de custodia 005-2021, afirmando que no se ha vulnerado derecho fundamental de la señora GARCÍA PÉREZ, en especial el de la libertad y que hay falta de legitimación por pasiva en la acción por parte del referido Juzgado.

La accionada Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Seccional Bogotá, no emitieron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma ley.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado

que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado, todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

En el presente caso, el agente oficioso basó su petición, en que no ha podido darle trámite a la pena de prisión domiciliaria de 48 meses a la que fue condenada su esposa, señora DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ, lo cual hace que la solicitud de hábeas corpus se torne improcedente.

En efecto, como se señaló de manera liminar, la naturaleza de esta acción hace que solo sea viable, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, lo cual no acontece en el presente caso, pues como señaló el agente oficioso y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, sobre la señora GARCÍA PÉREZ pesa condena de 48 meses de prisión, pena que se encuentre en firme y respecto de la cual anexo las respectivas providencias.

Así las cosas, es claro que la señora GARCÍA PÉREZ, no se encuentra privada de la libertad ilegal o arbitrariamente, sino que se encuentra en trámite es el procedimiento para la autorización y cumplimiento de la pena en su domicilio, lo cual escapa de la órbita de esta especial acción de hábeas corpus.

Es de tener en cuenta, que éste no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos o trámites penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse a través de ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas. De acuerdo con lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de la libertad en razón de una actuación judicial ordenada por un funcionario competente, las solicitudes propias del trámite procesal, como en este caso, referentes a donde se debe cumplir la pena, tienen que ser presentadas al interior del mismo, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que las decide.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

“cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”²

Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal alguna que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad de la señora GARCÍA PÉREZ no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en una condena en firme y las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran, de modo que se reitera, la acción constitucional de hábeas corpus impetrada resulta improcedente.

En cuanto a la entrevista con la señora DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con el escrito contentivo de la acción y las respuestas suministradas por las autoridades requeridas en el auto que avocó el conocimiento de ésta acción constitucional.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

² Corte Suprema de Justicia. Providencia del 28 de mayo de 2010. Proceso 34296.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor LUIS FERNANDO OSORIO RINCÓN como agente oficioso de la señora **DIANA MILENA GARCÍA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.010.912 contra el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR** y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SECCIONAL BOGOTÁ** y el **JUZGADO SETENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce03890bdbff6bf8bd2845867dbad74b572d0866a434f5b0c2c4688df9a2f1**

Documento generado en 05/06/2021 01:52:14 PM